

Rama Judicial



Tribunal Superior de Villavicencio

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

2023 - 2

Presidenta

Magistrada Patricia Rodríguez Torres

Relatora Dullys Herrera Toro

relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE GOBIERNO 2023-2024

Presidenta del Tribunal Superior: Dra. Patricia Rodríguez Torres
Vicepresidente del Tribunal Superior: Dr. Alberto Romero Romero

SALA CIVIL FAMILIA

Presidenta: Dra. Claudia Patricia Navarrete Palomares
Vicepresidente: Dr. Hoover Ramos Salas

SALA LABORAL

Presidente: Dr. Jair Enrique Murillo Minotta
Vicepresidenta: Dra. Delfina Forero Mejía

SALA PENAL

Presidente: Dr. Diego Alvarado Ortiz
Vicepresidente: Dr. Luis Hernando Rojas Isaza

SALA CIVIL FAMILIA

Dra. Claudia Patricia Navarrete Palomares
Dr. Hoover Ramos Salas
Dr. Alberto Romero Romero
Secretaria: Lady Marllely Marín Ríos
secsftsuvvc@notificacionesrj.gov.co

SALA LABORAL

Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda
Dra. Delfina Forero Mejía
Dr. Jair Enrique Murillo Minotta
Secretaria: Libia Astrid del Pilar Monroy Castro
secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Dr. Diego Alvarado Ortiz
Dra. Yenny Patricia García Otálora
Dra. Patricia Rodríguez Torres
Dr. Luis Hernando Rojas Isaza
Dr. Alcibíades Vargas Bautista
Dr. Jorge Velásquez Niño
Secretario: Edison Cayetano Velásquez Malpica
ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTENIDO

SALA CIVIL FAMILIA

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONCURRENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / PRESCRIPCIÓN 5
- RETICENCIA / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO 6
- PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS / NO ES RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 7

SALA LABORAL

- INDEMNIZACIÓN PLENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / RESPONSABILIDAD PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL POR ESTADO DE SALUD / INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 8
- NULIDAD-IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR/ 10
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / PRESCRIPCIÓN / INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 11
- CÓMPUTO DE TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR DECRETO 758 DE 1990 / DEL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO POR LA ACTORA/DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ/PRESCRIPCIÓN 12
- TRANSACCIÓN / COSA JUZGADA 13
- RECURSO DE APELACIÓN / CARGA MÍNIMA PROCESAL DE SUSTENTACIÓN / PROCEDENCIA / NULIDAD POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO 14
- EXCEPCIÓN PREVIA / COSA JUZGADA 15

SALA PENAL

- TESTIMONIO ADJUNTO / PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA 16
- PREJUICIOS MACHISTAS NO CONSTITUYEN REGLAS EMPÍRICAS / FALSO RACIOCINIO / VALORACIÓN PROBATORIA / DUDA 17
- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UNA MANIFESTACIÓN JUDICIAL DE IDÉNTICA NATURALEZA 18

• <u>PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / VALORACIÓN PROBATORIA</u>	19
• <u>PRESCRIPCIÓN / IMPROCEDENCIA DEL DESCUENTO PUNITIVO / SANCIÓN POR COAUTORÍA</u>	20
• <u>SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO</u>	21
• <u>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / ERROR DE PROHIBICIÓN</u>	22
• <u>FALTA DE MOTIVACIÓN / ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO / NULIDAD</u>	23
• <u>FALTA DE MOTIVACIÓN / ACCESO CARNAL VIOLENTO CON INCAPAZ DE RESISTIR / ENFOQUE DE GÉNERO / VALORACIÓN PROBATORIA</u>	24
♦ <u>CALIDAD DE VÍCTIMA / INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PREACUERDO</u>	25
♦ <u>CONGRUENCIA</u>	26
♦ <u>ACEPTACIÓN DE CARGOS / DEBIDO PROCESO</u>	27
♦ <u>RETRACTACIÓN / SUSTITUTOS PENALES</u>	28

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

♦ <u>NULIDAD / CAPACIDAD</u>	29
------------------------------	----

ACCIONES DE TUTELA

♦ <u>PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / TRÁMITE ADMINISTRATIVO - ADOPTABILIDAD DE NIÑOS INDÍGENAS</u>	30
♦ <u>PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / DEMOSTRACIÓN</u>	31
♦ <u>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER PAGO DE PENSIÓN / SUBSIDIARIEDAD / TÉRMINO PARA PRESENTAR IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA DE TUTELA</u>	32
♦ <u>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER PAGO DE PENSIÓN / SUBSIDIARIEDAD / SISTEMA DE APOYO PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES</u>	33
♦ <u>PETICIÓN / DERECHO A OBTENER RESPUESTA DE FONDO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO</u>	34
♦ <u>DEBIDO PROCESO</u>	35

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001315300420150040201
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	29 de junio de 2023
Clase de Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión	Revoca

FUENTE NORMATIVA: Código Civil, artículo 2356.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC de 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01; Sentencia SC3862-2019; Sentencias SC2111-2021; de 26 de agosto de 2010, exp. 4700131030032005; Sentencia SC2107-2018; Sentencias SC de 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01; 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01; CSJ diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONCURRENCIA: (...) la suscrita magistrada acoge la tesis de intervención causal que, de manera reciente, adopta la Corte Suprema de Justicia para la resolución del problema de las concausas o concurrencia de actividades peligrosas. Aunque en diferentes oportunidades he acompañado las decisiones emitidas por los magistrados que integran esta Sala, en las que con soporte en lo expuesto en la sentencia SC2111 de 2021, se inclinan por la regla basada en el régimen objetivo, en virtud del cual se presume la responsabilidad del causante del daño que ejerce la actividad riesgosa, fue con ocasión a que las providencias no riñen con la señalada teoría de incidencia causal, ya que en el juicio jurídico y factual se verificó la relevancia de la conducta de cada interviniente y se determinó la certeza del rol causal. No se pierda de vista lo inadecuado de afirmar la existencia de una «presunción de responsabilidad» o de «responsabilidad objetiva» cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas, pues de suyo la presunción cobijaría la totalidad de los elementos de la responsabilidad: esto es, daño, culpa y nexo, lo cual es ajeno a la realidad jurídica actual, pues, en puridad, el trámite del proceso se enfila a la acreditación de dichos elementos conforme las cargas probatorias. Cuestión distinta es que exista un régimen de presunción de culpa cuando se trata de este tipo de responsabilidad. (...)

VALORACIÓN PROBATORIA: (...) A partir de las descritas pruebas, se corrobora la confluencia de labores riesgosas en la producción del daño, en tanto que, previo a la colisión, los dos rodantes se hallaban en marcha. También permiten determinar que la conducta del transportador de servicio público tuvo incidencia causal exclusiva en el siniestro, al desatender el deber de cuidado impuesto por las normas de tránsito. Ciertamente, el conductor se desplazaba por la avenida San Antonio, dirigiéndose a la calle 21 Sur. Ingresó a esa vía sin adoptar las medidas de rigor, necesarias para evitar el siniestro, obstaculizando el trayecto de la motocicleta, pese a la prelación con la que contaba ese elemento en marcha. (...) En suma, la parte convocada no logró establecer la incidencia de la motociclista en el hecho dañoso, en desatención de la carga de acreditar esa circunstancia, conforme lo establecen los artículos 164 y 167 del C. G. del P. 3.3. Así las cosas, se estructuran los reparos alegados por la parte actora, ante la inadecuada valoración probatoria y falta de adopción de la norma de tránsito llamada a aplicar para la resolución de la controversia, al desconocerse la trayectoria de los rodantes y la prelación que ostentaba la motocicleta y, de consiguiente, la grave infracción de los reglamentos de tránsito de parte del conductor del vehículo de servicio público convocado a este certamen judicial, que provocó la caída de las personas movilizadas en el velocípedo. Todo lo cual permite concluir que el suceso tuvo como causa efectiva la violación de los reglamentos de tránsito por parte del señor XXX, cuyo actuar desatento e imprudente ocasionó el reprochable suceso, pues, de haber cruzado la intersección con la precaución, no hubiese arrollado a la motociclista. Situación que prueba el nexo de causalidad con el daño.

PRESCRIPCIÓN: (...) En tal sentido, comoquiera que en el presente asunto la demandante, víctima del siniestro ocurrido el 7 de agosto de 2012, persigue la responsabilidad directa de Axa Colpatria Seguros S.A, el fenómeno prescriptivo se debe regir por el término de prescripción extraordinaria de la acción directa en cinco años. De esa forma, desde el momento en que ocurrió el accidente, hasta la fecha en que se notificó el auto admisorio a la aseguradora (19 de noviembre de 2015), no transcurrió el mencionado término extintivo, por lo que la excepción formulada sobre el particular está llamada al fracaso, incluso, sin contabilizarse la interrupción que se presentó con ocasión al agotamiento del requisito de procedibilidad.

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300420090021202
Tipo de Providencia	Sentencia
Fecha	29 de junio de 2023
Clase de Proceso	Responsabilidad Contractual
Decisión	Confirma por motivos diferentes

FUENTE NORMATIVA: Código de Comercio, artículo 1058.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sala Quinta de revisión. Sentencia T-282 de 1° de junio de 2016. expediente T5357716; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil apoyada en la sentencia C-232 de 1997; Sentencia de 1° de junio de 2007. expediente 66001- 3103-004-2004-00179-01; Sentencia SC2803 de 4 de marzo de 2016. radicación 05001-31-03-003-2008-00034-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2015. expediente 23001-23-31-000-2003-01787-01(34689); Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, Sentencia de 7 de julio de 2021.

RETICENCIA: (...) El fenómeno de la reticencia, temática central en el caso materia de estudio ha permitido identificar, desde la jurisprudencia, subreglas decisorias consolidadas para resolver los litigios de indemnización asegurativa cuando hay discusión sobre la existencia de una inexactitud en la información reportada por el tomador del seguro, contexto donde hay registro de dos líneas de solución antagonistas. (...) Por consiguiente, el ejercicio resolutorio exige a esta Sala de Decisión poner sobre la discusión que otra línea de pensamiento ha sido edificada en materia de reticencia en virtud de pronunciamientos de la Corte Constitucional donde ha señalado que es necesario el nexo causal entre la información omitida y el siniestro, vale decir que, la nulidad relativa por reticencia solamente nace demostrando: i) Un elemento objetivo acerca de la relación causal entre la información omitida y el hecho asegurado y, ii) un elemento subjetivo consistente en la mala fe del tomador o asegurado en el ocultamiento del estado del riesgo. (...) Conforme ha quedado explicada la existencia de dos corrientes decisorias para el mismo problema jurídico que sin duda apuntan a soluciones divergentes, aunque este colegiado sentó postura mediante sentencia de siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), expediente con radicación 50001.31.03.001.2008.00359.01, cuando adujo que: "(...) esta Sala de Decisión se inclina por la segunda tesis, es decir que, cuando la aseguradora alegue nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, deberá probar que existe vínculo causal entre la preexistencia y la condición médica que originó el siniestro, pero además que, el tomador o asegurado omitió de mala fe esa información, (...)

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO: (...) Y es que la suscripción del formato acerca del padecimiento de enfermedades (12-05-2003), fue anterior al momento cuando clínicamente quedó registrada la existencia del grave padecimiento (25-01-2001), luego en línea de principio podría decirse que la omisión o inexactitud de la información no ocurrió, toda vez que, según indicó la recurrente, aquella patología no había sido diagnosticada para el momento de la declaración de ausencia de enfermedades, entre ellas, el cáncer. No obstante, en materia de reticencia se ha entendido que la obligación de declarar fielmente la información en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio no se agota en un solo momento, sino que exige la honestidad que abarca la duración misma del contrato, imperativo que inobservado por parte del asegurado o tomador también acarreará la sanción, aunque de terminación del contrato, más no de nulidad relativa. (...) aunque no fue señalado de manera expresa por la sociedad aseguradora, este juez colegiado debe reconocer que la negativa de las súplicas en primer grado estuvo lindada por la terminación del contrato de seguro derivada del incumplimiento del deber de conservar el estado del riesgo por parte de la señora, es decir, que una vez supo del grave padecimiento que la aquejaba y que de hecho desencadenó su fatal partida, debía informar sobre la "agravación del estado del riesgo" porque habilitaba a la compañía aseguradora para revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, en tanto que, el artículo 1060, inciso 4° del estatuto comercial indica como remedio que "la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada".

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50006311300120110011402
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	29 de junio de 2023
Clase de Proceso	Revisión de Avalúo Servidumbre
Decisión	Revoca

FUENTE NORMATIVA: Ley 1274 de 2009; Decreto 222 de 1983, artículo 111.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC14493 de 7 de noviembre de 2018, radicación 11001-02-03-000-2018-03316-00; Sentencia STC718 de 4 de febrero de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-00182-00; Sentencia STC11958 de 4 de septiembre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-01809-00; Sentencia STC11958 de 4 de septiembre de 2014. expediente 11001-02-03-000-2014-01809-00.

PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS / NO ES RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: (...) dígase de una vez que tiene razón la sociedad inconforme porque el asunto bajo conocimiento no es uno regulado de manera supletoria por vía del recurso extraordinario de revisión, interpretación que deformó la verdadera naturaleza de la acción especial de revisión consagrada en la ley 1274 de 2009, compilación que no estableció un "recurso" ordinario ni extraordinario, sino un mecanismo judicial especial para revisar el avalúo adoptado como indemnización integral (cfr. artículo 5º, numeral 9º, ley 1274 de 2009), mediante un proceso de doble instancia con las reglas del procedimiento hoy en día verbal, hasta el punto que el superior funcional en sede de tutela ha refrendado la actividad tendiente a que "(...) dentro del juicio de "revisión de avalúo" existía libertad probatoria y por ende nada impedía al fallador practicar pruebas distintas a las tenidas en cuenta en el proceso de imposición de servidumbre (...)" (...) Por lo tanto, Ecopetrol S.A. tiene razón cuando señaló que el juez de primer instancia dejó de resolver de fondo el caso por una errada interpretación de la tipología de acción bajo examen, confundiéndola indebidamente con el recurso extraordinario de revisión y de esa manera eludiendo por completo la solución de la pretensión en el marco de la acción especial de la ley 1274 de 2009, irregularidad que inclusive podría ser estimada como una determinación viciada por ausencia de motivación, aunque será enmendada por esta corporación desatando el recurso de alzada, procediendo a definir si hay lugar a la revisión impetrada. (...)

VALORACIÓN DEL DICTAMEN / ÁREA AFECTADA: En palabras breves, la revisión es viable por cuanto la evaluadora designada por IGAC calculó los polígonos realmente afectados con la servidumbre usando un método normativamente aceptado, en tanto que, incluyó como indemnización el pago de los pastos sembrados, oportunidad propicia para recordar además que las áreas a indemnizar solamente debían ser aquellas efectivamente utilizadas por Ecopetrol S.A., quien durante el transcurso de la única instancia advirtió sobre esa circunstancia que implicaba la modificación del derecho sustancial sobre el cual versaba el litigio, amén que el experto XXX, persona que rindió el dictamen decretado en la primera instancia para verificar la extensión real de las áreas utilizadas por Ecopetrol S.A. en este caso concreto, dictaminó que en total fueron 203.203,7 metros cuadrados, vale decir, área inferior a la inicialmente pedida en la demanda de imposición de servidumbre y que coinciden con la advertencia de la sociedad gestora de no ser obligada a indemnizar zonas de terreno que no fueron afectadas o utilizadas en realidad y que resultaron destinadas por el propietario para cultivo de palma aceitera.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente	Rafael Albeiro Chavarro Poveda
Radicado	50573318900120120020302
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	16 de mayo de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca parcialmente

FUENTE NORMATIVA: Decreto 1352 de 2013, artículo 28; Ley 361 de 1997, artículo 26; Decreto 2463 de 2001, artículo 7; Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, artículos 34, 90, 145, 151, 488 y 489.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional SU-049 de 2017; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 06 mar. 2007, radicación No. 29422; SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, reiterada en SL10538-2016 y SL5163-2017; SL-1360-2018 del 11 de abril de 2018. radicación No. 53394; SL, 18 sep. 2012, rad. 41845; SL- 16 mar. 2005, rad. 23987.

INDEMNIZACIÓN PLENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: (...) La procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena, prevista en el artículo 216 del C.S.T., se encuentra supeditada a que se demuestren fehacientemente los siguientes elementos: i) el hecho dañoso, esto es, el padecimiento de un accidente laboral o una enfermedad profesional, ii) el daño, que se materializa como una disminución física, síquica o sensorial del trabajador, iii) la culpa del empleador, que se traduce en el incumplimiento de su obligación de brindar seguridad y protección a los asalariados, en los términos establecidos por el artículo 56 ibídem y, iv) que exista un nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador. (...)

RESPONSABILIDAD PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO: En conclusión, para que el accidente de trabajo sea así catalogado, es necesario que ocurra por causa o con ocasión de la labor desempeñada, lo que excluye los sucesos que padezca una persona durante la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral. / La versión rendida por el deponente, no es clara, ni mucho menos precisa, frente a las razones por la cuales, el administrador de campo designado por la empresa XXX., tan pronto conoció de su ocurrencia no reportó el aludido suceso a la Administradora de Riesgos Laborales a la que el demandante se encontraba afiliado a más que, tampoco da razón del por qué, el propio trabajador a través de sus familiares y/o amigos o incluso, con posterioridad a la práctica del procedimiento quirúrgico que le fue practicado, no reportó directamente dicha situación a la aseguradora de riesgos profesionales. En este sentido, puede sostenerse que la declaración no es lo suficientemente responsiva, ni mucho menos contundente, para tener por demostrado que el padecimiento del censor,

se generó por causa o con ocasión de la labor desempeñada. Así las cosas, es evidente que en el presente asunto, no se encuentra acreditada que la contingencia padecida por el actor, se haya desarrollado por causa o con ocasión de su trabajo, (...) Tampoco se demostró la configuración de un nexo causal entre el menoscabo o disminución física del trabajador y la conducta negligente del empleador, por lo que, no resulta viable acceder a la declaratoria de responsabilidad contractual, requerida por el recurrente.

ESTABILIDAD LABORAL POR ESTADO DE SALUD: (...) la protección laboral a la que alude el precepto 26 de la Ley 361/97, está encaminada a aquellas personas que acrediten una discapacidad en un grado significativo, debiendo cumplirse las siguientes hipótesis: i) Que el trabajador padezca de un estado de discapacidad y/o disminución física; ii) Que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; iii) Que el empresario despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y iv) Que la empresa no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo. (...) En este orden de ideas y comoquiera que, cuando se alega el despido de un trabajador con ocasión de su discapacidad y/o disminución física, psíquica o sensorial y, una vez se encuentra acreditado que: i) el acto de terminación del nexo, obedeció a una decisión patronal, ii) la afectación relevante en el estado de salud del trabajador, le impedía ejecutar sus labores de manera normal y iii) el empleador tenía pleno conocimiento de la desmejora del empleado; se activa la presunción de que la terminación del nexo fue originada por tal condición, debiendo el empleador desvirtuarla demostrando la existencia de una causa objetiva.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULOS 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: La jurisprudencia de este Tribunal, ha sido pacífica en señalar que la aplicación de la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto en particular, el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar jurídicamente admisibles, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o prestaciones sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la imposición de las indemnizaciones previstas en los preceptos legales referidos.

SALA LABORAL

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y, de forma judicial, con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Estatuto Adjetivo Civil.

SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: (...) Frente a la responsabilidad solidaria de los empresarios, el artículo 34 del C.S.T., consagra que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra -a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio- será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. (...) ante la ausencia de medios de convicción que acrediten el vínculo o relación comercial existente entre las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, se impone absolver a XXX, de las pretensiones y condenas en que se afina la demanda.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente	Rafael Albeiro Chavarro Poveda
Radicado	50006315300120100018004
TipodeProvidencia	Auto
Fecha	22 de junio de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Confirma

FUENTE NORMATIVA: Código Civil, artículos 1155, 1304, 1435, 1441, 2495; Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, artículos 66 A, 101 y 102, en concordancia con los cánones 133 – 2 y 599 del C.G.P.; Código General del Proceso, artículo 136

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de junio de 2009. Exp. C-050013110001 2004 00787 01.

NULIDAD-IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR: (...)

Consciente el legislador que la transmisión de los derechos patrimoniales por causa de muerte, no sólo puede generar problemas para los herederos, en la medida que no resulta equitativo, ni justo, que el patrimonio personal de estos últimos, libre de gravámenes y deudas, se confundiera o mezclara con el del de cujus y que su responsabilidad quedara comprometida en el mismo grado que la del causante; sino que además, tal agrupación de bienes, podría perjudicar a los acreedores hereditarios, quienes en aras de satisfacer sus créditos, tienen interés legítimo en mantener la identidad e integridad del acervo sucesoral; contempló dos instituciones jurídicas encaminadas a impedir la aleación del patrimonio herencial, con el de los asignatarios, a saber: la primera, denominada "beneficio de inventario", que conforme se explicó en el acápite anterior, es propia de los sucesores y/o legatarios y, la segunda, designada como "separación de patrimonios", en cabeza de los acreedores del finado. Con relación a esta última figura, conviene precisar que, al tenor de las previsiones del artículo 1345 del Código Civil, ella debe entenderse como un privilegio legal en favor de los acreedores hereditarios, prerrogativa que consiste esencialmente en que sus créditos sean pagados con prelación y/o preferencia, con los bienes de la masa sucesoral; de tal suerte que, las deudas personales de los asignatarios y/o legatarios sólo puedan satisfacerse, una vez, se hayan pagado las del finado. (...) Con todo, debe precisarse que aunque el beneficio de separación de patrimonios, refuerza la potestad de persecución de los bienes relictos a favor de los acreedores de la sucesión, tal facultad en modo alguno, limita o deslegitima el beneficio de inventario oportunamente alegado por los herederos, pues recuérdese que en virtud de este último, la responsabilidad del asignatario y/o legatario, se circunscribe a pagar las deudas hereditarias únicamente con los activos dejados

por el de cujus (...) la improcedencia de las cautelares solicitadas, no obedece a una actividad caprichosa o ilegal del fallador de primer grado, sino a la desacertada estrategia asumida por el actor para la salvaguarda de sus derechos patrimoniales, pues deliberadamente se ha abstenido de intervenir en el juicio de sucesión del causante XXX, proceso en el que pudo(ede) lograr la inclusión de su crédito dentro de los pasivos de la herencia (Art. 501 C.G.P.) e incluso, solicitar el "beneficio de separación de patrimonios" al que hace alusión en su escrito de impugnación (Art. 1435 C.C.) y, de este modo, cobrar su acreencia con prelación. En verdad, de manera antitécnica ha solicitado la práctica de medidas cautelares al interior de la causa mortuoria, olvidando la posibilidad de exigir directamente al Juez laboral, el embargo y secuestro de los bienes del de cujus (Art. 102 C.P.T.S.S.), cuya materialización no se puede obstaculizar, en virtud de la prelación legal que revisten las obligaciones objeto de recaudo (Arts. 2495 C.C.)

SALA LABORAL

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500220150058001
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	19 de mayo de 2023
ClasedeProceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca Parcialmente y Modifica

FUENTE NORMATIVA: Ley 100 de 1993, numeral 2, artículo 46 y artículo 47, modificados por los artículos 12 y 13 Ley 797 de 2003, artículo 141; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 488.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-3323-2022 del 20 de septiembre de 2022, radicación No. 89569; SL-3809 de 2021, Radicación No. 79703; SL-1890 de 2020, radicación No. 73357.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONVIVENCIA SIMULTANEA: (...) Debe tenerse en cuenta, que cuando la parte llamada al proceso, en calidad de demandada, también disputa la prestación pensional, el Juez debe adecuar el trámite procesal y entender su vinculación como un interviniente ad excludendum al momento de admitir la demanda, de conformidad con artículo 63 del CGP. No obstante, esa omisión no imposibilita al cognoscente para resolver las reclamaciones planteadas por el extremo demandado, en caso de evidenciar interés frente a la pretensión pensional de la parte actora, ya que, por economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, tiene la obligación de pronunciarse de cara al objeto de la litis, máxime cuando las partes tuvieron la oportunidad de controvertir los medios probatorios solicitados, decretados y practicados en desarrollo del trámite procesal. (...) Quiere decir lo anterior, que la señora XXX, al ser llamada al proceso por la demandante en calidad de demandada, no se encontraba obligada a formular la demanda de reconvencción que reclama dicho extremo, porque su vinculación debió ser tenida de oficio por el Juzgado de instancia como intervención ad excludendum, dado el interés que exhibió frente a la reclamación pensional objeto de la litis, derivada de la convivencia marital alegada.

PRESCRIPCIÓN: Es punto pacífico de la jurisprudencia que el reconocimiento de un derecho pensional es imprescriptible, y que las mesadas pensionales sí son susceptibles de resultar afectadas por el fenómeno de la prescripción. (...) Es necesario aclarar que de acuerdo con el artículo 6 del CPTSS, cuando la reclamación se presenta a la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un (1) mes desde su presentación no ha sido resuelta; y mientras esté pendiente el agotamiento se suspende el término de prescripción de la respectiva acción, regla aplicable a los reclamos presentados frente a COLPENSIONES.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993: (...) Dada la incertidumbre respecto de la titularidad del derecho pensional pretendido, debido a la pluralidad de beneficiarias reclamantes, no podría atribuirse mora en el reconocimiento de dicha prestación e imponer tal erogación en contra del fondo pensional demandado, motivo por el cual resulta avante el medio exceptivo propuesto por COLPENSIONES, denominado "No cobro de intereses moratorios No sucede lo mismo con la excepción de "No cobro de indexación" pretendida en la demanda, la que debe reconocerse ante la no procedencia de los intereses moratorios, para evitar que las mesadas pensionales reconocidas a favor de las dos beneficiarias, pierdan su valor adquisitivo.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320170074101
Tipo de Providencia	Sentencia
Fecha	19 de mayo de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca Parcialmente

FUENTE NORMATIVA: Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993, artículos 13, 36 37; Decreto reglamentario 1730 de 2001.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Constitucional, en Sentencia SU273/22 del 28 de julio de 2022; SU-611/17 del 4 de octubre de 2017; SU-273/22 del 28 de julio de 2022; Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1947-2020, radicado No. 70918; Sentencias SL2283-2021 del 1° de julio de 2021, SL3206-2022 del 13 de julio de 2022, SL3743-2022 del 25 de octubre de 2022, SL418-2023 del 1° de marzo de 2023 y la SL526-2023 del 7 de marzo de 2023; Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No.3, en Sentencia SL489-2023, Radicado No. 95309; Sentencia SL4559-2019, radicado No. 74456.

CÓMPUTO DE TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR DECRETO 758 DE 1990: el cómputo de tiempos laborados en el sector público y privado sí procede para el reconocimiento de las pensiones de vejez de régimen de transición, entre ellas, las reguladas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normatividad que sí aplica por transición a las personas que a la fecha de entrada en vigencia del régimen de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 no estaban afiliadas al ISS. (...) Ante la divergencia de posición asumida frente al tema por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Decisión acoge el precedente unificado de la Corte Constitucional, de no exigir a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contaren con tiempos públicos, la afiliación o cotizaciones al ISS antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, como requisito para la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, por compartir los argumentos expuestos por dicha Corporación, en su providencia unificada SU-273/22 del 28 de julio de 2022. Así las cosas, aunque la actora no hubiera estado afiliada al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues prestó sus servicios en el sector público, vinculada al Ministerio de Salud, entre el 1° de agosto de 1977 y el 30 de septiembre de 1993, efectuando aportes a la Caja Nacional de Previsión Social, y se afilió a COLPENSIONES solo hasta el 1° de septiembre de 2009, al ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a la aplicación y

estudio de los requisitos pensionales exigidos en el régimen que le fuere más favorable, previo al establecido en la Ley 100 de 1993, y a pensionarse en cualquiera de ellos, de cumplir con los requisitos necesarios, incluido el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

DEL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO POR LA ACTORA: (...) la demandante no tiene derecho a la pensión de vejez reclamada en la demanda, porque a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 Ley 100 de 1993, el cual mantuvo en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no cumplió con las exigencias establecidas para obtener la pensión de vejez según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, y tampoco de la Ley 71 de 1988, ni los requisitos exigidos por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. (...) la demandante cumplió todos los requisitos consagrados en artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el 30 de diciembre de 2014, fecha de radicación de la reclamación pensional ante COLPENSIONES. (...) la demandante sí reúne los requisitos establecidos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, motivo por el cual se revocará parcialmente la decisión de primera instancia y se ordenará a COLPENSIONES reconocer y pagar la referida prestación a su favor, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001. Es de aclarar que, en este asunto, no hay lugar a liquidar en concreto la indemnización sustitutiva a que tiene derecho la actora, por desconocerse el IBL (Ingreso Base de Liquidación) respecto de los períodos de cotización comprendidos entre el 1° de agosto de 1977 y el 31 de diciembre de 1982, situación que no implica que la condena al reconocimiento de la citada indemnización, efectuada a favor de la actora, carezca de concreción, pues Colpensiones debe liquidarla conforme a las disposiciones que vienen señaladas y teniendo en cuenta la totalidad de cotizaciones efectuadas por la demandante tanto en el sector público como en el privado, la cual deberá cancelar debidamente indexada.

PRESCRIPCIÓN. En el presente asunto no prospera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de la indemnización sustitutiva, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tanto el derecho a la pensión como la indemnización sustitutiva, son imprescriptibles.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50006315300120160025302
Tipo de Providencia	Auto
Fecha	19 de mayo de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca

FUENTE NORMATIVA: Código Civil, artículos 2469, 2483; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 15; Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, artículo 145.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001, Expediente D- 3271; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral AL1055-2021, radicación No. 87774 del 17 de marzo de 2021; SL4695 -2020 del 23 de noviembre de 2020.

TRANSACCIÓN: (...) El artículo 15 del CST enseña que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, excepto cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. El artículo 2469 del C.C., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, por disposición del artículo 145 del CPTSS, define la transacción como aquél contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, señalando, que no es transacción, el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Según el artículo 2483 del C.C., la transacción produce el efecto de cosa juzgada, cuando reúne los presupuestos de esta institución jurídica procesal.

COSA JUZGADA: El citado convenio transaccional no produce efectos de COSA JUZGADA frente a las distintas pretensiones de la demanda: (i) Porque el contrato de transacción celebrado entre las partes tuvo un objeto diferente al de la demanda, pues en el mismo las partes dijeron transar salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por la sociedad empleadora durante la vigencia del contrato de trabajo que tuvo lugar entre los mismos entre el 6 de julio de 2015 y el 22 de abril del 2016, mientras que en la demanda, lo que se pide es la ineficacia del despido en razón al derecho del demandante a gozar de estabilidad laboral reforzada, por haber sido despedido en estado de debilidad manifiesta generado por el accidente de trabajo que adujo haber sufrido durante la vigencia contractual, con el consecuencial pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones reclamadas en la demanda, desde el despido hasta el reintegro; (ii) porque si bien en la referida transacción se incluyó de manera general la indemnización por despido injusto, reclamada subsidiariamente en este proceso, la cual es transable conforme lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en dicho acuerdo no se estableció ningún monto por tal concepto, pues según viene indicado, la suma de \$4'457.473, solo comprende prestaciones, vacaciones y salarios, conforme se precisó en la liquidación antes relacionada, de modo que no puede tenerse como transada la mencionada indemnización.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente	Jair Enrique Murillo Minotta
Radicado	50313310500320180022202 50313310500320180022203
TipodeProvidencia	Autos
Fecha	6 de junio de 2023
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Declara bien denegada apelación. Decreto nulidad de oficio.

FUENTE NORMATIVA: Código General del Proceso, artículos 132,134, 285,287,352 y 353; Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, artículos 62 y 68.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1995; Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, SL2010-2019 del 5 de junio de 2019 radicado No. 45045.

RECURSO DE APELACIÓN / CARGA MÍNIMA PROCESAL DE SUSTENTACIÓN / PROCEDENCIA: (...) La sustentación exigida por el legislador para dar trámite al remedio vertical, de quien aspira que el superior funcional del a quo conozca los motivos de su inconformidad, a fin de que la modifique, aclare o revoque, exige una carga procesal mínima al apelante; esto es, que el recurso contenga fundamentos serios y razones suficientes mediante las cuales se expongan de manera clara y precisa los motivos de disenso con la decisión recurrida, debiendo por tanto, manifestarse los asuntos fácticos, jurídicos o probatorios sobre los que se funda la discrepancia con la decisión impugnada, atacando sus planteamientos y su contenido, de modo tal que, el funcionario que debe resolver el recurso le sean señalados en concreto los motivos de disenso, que a la postre son los que delimitan su órbita funcional; por manera que, cuando se presenta una sustentación indebidamente, conduce inexorablemente a declarar desierto el recurso, pues es como si no se hubiese hecho. No obstante, en el caso particular, los demandados recurrentes como sustento del recurso de apelación promovido contra la sentencia, se remitieron a esbozar un posible vicio en el trámite del emplazamiento de un grupo de demandados, del cual, no tenía certeza, pues, en palabras del mandatario solo había revisado el expediente de manera incauta; además de expresar de manera incongruente, que presentaba la apelación pese a que sus representados habían sido absueltos por la falta de legitimación en la causa por pasiva. (...) En esa medida, y aun bajo el entendido que con la apelación lo que buscan los censores es sanear una deficiencia procedimental, independientemente, de si les asiste razón o no, lo cierto es que los argumentos allí expuestos, distan del objeto del litigio, pues se itera, corresponden a circunstancias sobre las cuales el cognoscente de primer grado no realizó ningún pronunciamiento en el fallo, lo cual implica, que no

exista coherencia ni general ni especial, contra la sentencia que se pretende impugnar, rompiendo así el principio de consonancia. En modo tal, comoquiera que el sujeto procesal no cumplió con la carga de sustentación estrictamente necesaria que le exigía la interposición del recurso de apelación formulado contra la sentencia notificada en estrados, la consecuencia necesaria de tal inobservancia era declarar desierto dicho medio de impugnación, por lo que se tendrá como bien denegado el mismo.

NULIDAD POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE

CONCLUIDO: (...) Valga clarificar que, según el inciso tercero del mismo artículo "la nulidad por indebida representación o falta de notificación y emplazamiento en legal forma", podrá también alegarse, aún con posterioridad a la sentencia de primera instancia, pero, únicamente durante la etapa de ejecución de la sentencia en la diligencia de entrega, o en proceso ejecutivo a continuación, como excepción, esto siempre, que el nulitante no hubiese participado previamente en la contienda; vicisitudes que son ajenas al presente tópic. Quedan, finalmente, otras acciones judiciales que contempla el ordenamiento procesal para promover las nulidades como el recurso de revisión y casación, estas, con las limitaciones propias de tales medios de impugnación. Se vislumbra, que se han determinado varios momentos coyunturales para alegar la nulidad; sin que ello signifique, que se permite que la causal de invalidación se proponga y declare por el juez de conocimiento en cualquier tiempo, lo cual sería contrario a la seguridad jurídica y de ser el caso, implicaría la destrucción de la cosa juzgada.(...) la actuación del jurisdicente de primera instancia en cuanto asume el conocimiento de la petición de nulidad, pronunciándose sobre esta en el interlocutorio del 6 de diciembre de 2022 y viabiliza el recurso horizontal y vertical interpuestos contra ella, vulnera el principio de la seguridad jurídica; en virtud de que no le está permitido a las partes ni al despacho de primer grado reabrir un proceso concluido, puesto que "revivir un litigio que ha terminado por una causa legal se traduce en un pernicioso derroche de actividad judicial, que contraría la finalidad esencial de la función jurisdiccional en cuanto desconoce el carácter perenne de las decisiones con que culminan los proceso" (...) Sucede pues, que el desconocimiento de la sentencia dictada en el curso de un proceso ordinario laboral, viola la seguridad jurídica y, particularmente, la cosa juzgada formal que rodea a tales providencias. En el caso de autos, la actuación del juez de primera instancia, al tramitar una nulidad pasados dos meses de dictarse la sentencia, permite revivir el litigio, lo que genera una causal de nulidad por error in procedendo.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente	Jair Enrique Murillo Minotta
Radicado	500001310500220190048601
TipodeProvidencia	Auto
Fecha	6 de junio de 2023
ClasedeProceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca

FUENTE NORMATIVA: Constitución Política, artículo 53; Código Civil, artículo 2469; Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 32; Ley 1149 de 2007, artículo 1°.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011; Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Auto CSJ AL4218-2022 del 27 de julio de 2022, AL1761-2020; AL1129-2021 del 15 de febrero de 2021.

EXCEPCIÓN PREVIA - COSA JUZGADA: (...) Analizadas detenidamente las cláusulas primera y segunda de los contratos de transacción suscritos entre la señora XXX y la XXX., las que a continuación se transcriben, avizora la Sala que éstos comprenden, además de los derechos inciertos y discutibles, las acreencias laborales que eventualmente se pudieron causar a favor de la hoy demandante en virtud de la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería, como son las “prestaciones sociales y vacaciones”, circunstancia que en principio resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que, no es válida la transacción en los asuntos del trabajo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...) No obstante, que la finalidad de los acuerdos transaccionales era precisamente dirimir de manera directa y anticipada cualquier controversia que se suscitara respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, o, inciertos y discutibles, que se pudieron causar en virtud de la prestación de los servicios profesionales por parte de la señora XXX a favor de la demandada XXX entre el 05 de noviembre de 2015 hasta el 05 de abril de 2019; considera la Sala que, el estudio del medio exceptivo de Cosa Juzgada debe diferirse para el momento en que se profiera la sentencia laboral de primera instancia, en la medida que, es la oportunidad propicia para determinar la naturaleza de la relación de trabajo pretendida por la demandante, como también, para establecer la certeza de los derechos reclamados en la demanda y, por ende, los eventuales efectos de los contratos de transacción, respecto de éstos.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Radicado	50001600056620160006401
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	28 de junio de 2023
Delitos	Acceso carnal abusivo agravado Acto sexual abusivo agravado
Decisión	Modifica

FUENTE NORMATIVA: Ley 906 de 2004, artículos 7,372 y 381; Ley 599 de 2000, artículo 211 numeral 5°.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP303 del 9 de febrero de 2022; SP del 8 de noviembre de 2007, radicado 26411; AP4640-2022, radicado 61078; AP2671-2020, radicado 53293; SP5021-2021, radicado 58853; SP1591 del 24 de junio de 2020, radicado 49323; CSJ SP067-2023, 62235.

TESTIMONIO ADJUNTO: La satisfacción de los requisitos para la admisibilidad de las versiones anteriores o rendidas al margen del debate público, a título de testimonio adjunto o complementario, como en este asunto, necesariamente deben examinarse por parte del decisor de segundo nivel al momento en el que se efectúa la revisión de la sentencia confutada, sin que resulte viable reparar en las reglas vigentes para el momento en que se evacuó la práctica testimonial. Además, vale destacar, ello también encuentra suficiente respaldo en el hecho que sea el cambio jurisprudencial con efectos nocivos o negativos para el procesado el que deba emplearse de forma posterior, pues, como se aludió en este caso, debido a que las nuevas determinaciones sobre el particular tienen como enfoque principal la garantía de los derechos de contradicción y confrontación del procesado, se establece su aplicación irrestricta de forma inmediata, máxime ante la concreción del principio pro homine. (...) En este asunto, en efecto H.E.G.A. se presentó en juicio; estuvo disponible para responder las preguntas efectuadas; y se retractó de lo que en la investigación había expuesto. No obstante, la fiscalía omitió hacer solicitud expresa de incorporación a título de testimonio adjunto de la declaración anterior. (...) Con todo, es evidente que la delegada fiscal erró en el procedimiento que debió efectuar, pues ni siquiera intentó que el testigo reconociera la declaración anterior en su integridad, y además omitió solicitar de manera expresa la incorporación del testimonio adjunto, lo que cercenó la controversia por la contraparte e impidió que se emitiera un pronunciamiento judicial al respecto, contra el que procedería la reposición en caso de accederse y además el de apelación si se negaba su práctica; incumpléndose entonces el debido proceso probatorio ya reseñado. (...) Ante este panorama, no le era factible al Juez de instancia valorar las manifestaciones previas del menor, pues, insistimos, si lo que pretendía la delegada fiscal era que el juez apreciara las dos versiones

ofrecidas por H.E.G.A. y revisadas en su integridad estableciera cuál de ellas le merecía credibilidad, debió cumplir el debido proceso probatorio atrás reseñado e incorporar como testimonio adjunto su dicho anterior, pero como lo omitió, erró el a quo al estimar la manifestación de pasada memoria y ofrecerle verosimilitud, desechando la versión del menor ofrecida en juicio, máxime cuando lo único que pretendió la representante del ente acusador fue impugnar la credibilidad del menor, es decir, su esfuerzo se inclinó tan solo en desacreditar lo expuesto por éste en juicio, más no que se tuviera en cuenta su versión previa.

PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE: (...) en su condición de peritos homólogos, dieron cuenta de los abordajes efectuados a las víctimas, consignados en la valoración psicológica del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y los informes periciales de clínica forense del diecisiete (17) de mayo del mismo año, respectivamente; empero, en sus atestiguaciones hicieron lectura expresa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos de agresión sexual narrados por M.Y.G.A., H.E.G.A. y Y.D.G.A.; aspectos fácticos que en realidad les resultaban ajenos pues no ostentaban la percepción directa que requerían para poder verter ese conocimiento al proceso.(...) deviene desconcertante para la Sala que algunos de esos aportes inválidos fueron apreciados por el juzgador de primer nivel para soportar la tipicidad de la conducta reprochada, complementar desatinadamente el dicho de los menores, y, aumentar el grado de su credibilidad, con miras a sustentar de esa forma la responsabilidad del acusado para emitir sentencia condenatoria, obviando su palmaria inadmisibilidad. Por tanto, al constituirse algunos de tales asertos como prueba de referencia, la sanción avalada por la jurisprudencia especializada es únicamente su exclusión del caudal demostrativo (CSJ SP067-2023, 62235); empero, nuevamente de forma condicionada, en tanto lo que se elimina de valoración es todo aquello que resultaba ajeno a su función dentro del acto de investigación ejecutado, respecto de los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de allí se deriven.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: (...) la Sala debe concluir que la prueba válida que desfiló en el juicio oral respecto del acceso carnal no permite superar la incertidumbre que se generó, de manera que el procesado está revestido de la presunción de inocencia, se itera, ante el caudal probatorio vacilante que no suple el estándar de conocimiento exigido para condenar.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Radicado	50001600056420190268701
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	8 de mayo de 2023
Delito	Homicidio agravado
Decisión	Revoca

FUENTE NORMATIVA: Ley 906 de 2004, artículos 7,372 y 381; Ley 599 de 2000, artículo 54, numerales 2° y 7° del artículo 104.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CSJ SP del 26 de octubre de 2011, radicado 36.357; SP2771-2022, radicado 61823; AP4541-2021, radicado 59902; SP1795-2022, radicado 58477; AP677-2020, radicado 56349; AP2298-2020, radicado 57898; SP282-2017, radicado 40120; SP3065-2021, radicado 52068; AP2548-2021, radicado 56139.

PREJUICIOS MACHISTAS NO CONSTITUYEN REGLAS EMPÍRICAS / FALSO RACIOCINIO / VALORACIÓN PROBATORIA:

Le resultó «insólito» al fallador que la pareja sentimental de la ofendida se mantuviera «impávido» frente a los ofrecimientos sexuales que le hacía, dado que esa «actitud es inusual en el género masculino», al punto de emplear como regla de la experiencia que «la reacción de un hombre al observar que su pareja es asediada y agredida (...) por un semejante, genera en él sentimientos de celo y de venganza, actuando no de otra forma que la de arremeter de la misma manera en contra de aquel». Tal aserto considerativo no cumple con los criterios de generalidad y universalidad que se exigen para la construcción del silogismo presentado, habida cuenta que se torna absolutamente desatinado predicar que un hombre siempre o casi siempre debe reaccionar con anhelos deliberados de agresión y venganza ante insinuaciones sexuales o acciones agresivas de un «semejante» hacia su pareja sentimental, pues ello desconoce las diversas reacciones que pueden derivar en cada sujeto acorde con sus rasgos de personalidad y los aspectos concretos de la situación que enfrenta, como lo indicó la recurrente para este asunto, en presencia de una persona ebria -según se acreditó estaba XXX-. Aunado a lo anterior, esa conclusión deviene en realidad contraria a la máxima de la experiencia que pregonó la instancia previa, pues con rotundo énfasis la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ese tipo de prejuicios machistas, que tanto debe procurar la judicatura erradicar, «no constituyen reglas empíricas sino que se les oponen», de manera que «su aplicación a la valoración probatoria o la deducción inferencial bajo la falsa justificación de construir máximas experienciales encierra,

por consecuencia obvia, un yerro demandable por la vía del falso raciocinio» (CSJ SP1795-2022, radicado 58477). Incurrió entonces el decisor de primer grado en dos (2) desatinos palmarios, a saber: (i) construyó de forma unilateral una teoría del caso o hipótesis factual que utilizó para proponer un ilusorio manto de inverosimilitud sobre el testimonio de XXX, y, (ii) empleó estereotipos sexistas para fundamentar por vía indirecta su tesis, en lugar de desterrarlos del ámbito judicial como era su deber. (...) Según la lectura de lo declarado, puede comprender la Sala que el proceso de rememoración y evocación vertido en juicio por parte del mencionado testigo frente a la materialización de la conducta punible es certero; tan sencillo como que él vivenció de manera directa los hechos, los recordó con precisión y contundencia en lo que atañe al aspecto sustancial del homicidio, y, los expuso en audiencia de forma hilada, espontánea y verosímil. En esa atestiguación descansa el conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la responsabilidad del acusado en el delito objeto de juzgamiento, dado que además su comportamiento durante el interrogatorio cruzado fue plausible, la seguridad advertida en sus respuestas deviene meritoria de credibilidad y su personalidad fue bastante abierta para atender los cuestionamientos formulados.

DUDA: (...) la sentencia de condena solo tendrá lugar cuando el funcionario judicial, con base en el análisis racional de las pruebas practicadas en el referido escenario procesal, tenga certeza del delito y la responsabilidad del acusado; convicción que no debe ser entendida con carácter absoluto, sino relativo, por lo que sólo ante la existencia de dudas con entidad y suficiencia trascendental, será viable aplicar el principio de in dubio pro reo al no haberse logrado resquebrajar la presunción de inocencia. Sin embargo, con la expresión «más allá de toda duda» el legislador no pretendió consagrar un criterio exegético de verdad a tal punto de pregonar al proceso penal como un instrumento material de la autenticidad y veracidad de lo ocurrido; de ninguna manera. Dicha expresión busca -a través de las reglas para la práctica y valoración de la prueba- aproximarse lo que más se pueda a aquella. (...) En todo caso, aun si se admitiera como obscuro o dudoso el hecho que se hubiere omitido situar en el teatro de los acontecimientos a ese sujeto, ello en nada afectaba el real objeto de la narración en lo sustancial que se circunscribía al tema de prueba y que no era otro asunto diferente a la percepción directa que adquirió sobre el impacto que XXX causó a XXX en el área izquierda de la zona pectoral.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Radicado	50001600000020220017604
Tipo de Providencia	Auto
Fecha	7 de junio de 2023
Delito	Cohecho por dar u ofrecer
Decisión	Deja sin efecto para que se pronuncie

FUENTE NORMATIVA: Ley 906 de 2004, artículo 57.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP5870-2021, radicado 60672; AP7218-2014, radicado 44947; AP369-2022, radicado 60803; AP1452-2021, radicado 59251; AP959-2016, radicado 47544.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UNA MANIFESTACIÓN JUDICIAL DE IDÉNTICA NATURALEZA: (...) se concluye con énfasis que el impedimento para definir una proposición de igual naturaleza, queda exclusivamente habilitada para el funcionario judicial en esos puntuales casos en los que la manifestación deriva de la correlación del juzgador con las partes, fuera de los cuales, no será viable que pretenda marginarse del conocimiento de la actuación independientemente de las consideraciones de orden objetivo y subjetivo que proponga. (...) Para el efecto, basta con señalar que el trámite incidental deviene errado, en tanto el Juez (...) se abstuvo de resolver lo que realmente le correspondía decidir -el impedimento de su homólogo-, y, sin habersele facultado para tal propósito, se declaró impedido para atender el recurso de apelación sobre el cual versaba la manifestación impeditiva que se le había encomendado zanjar. En ese entendido, mucho menos se habilitaba para el Juez (...) la facultad de decidir si el impedimento devenía infundado, sin haber examinado previamente si el asunto sobre el que versaba el disenso se había encomendado al juez impedido, o, por el contrario, ese aspecto resultaba ajeno a la función jurisdiccional que hasta ese momento le correspondía atender, como en efecto sucedió.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001600056420100479601
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	16 de mayo de 2023
Delito	Tentativa de homicidio agravado
Decisión	Confirma

FUENTE NORMATIVA: Código Penal, artículos 54, 63, 103 y 104; Ley 906 de 2004, artículos 7, 381, 404, 450.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2013; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 17 de 2007, radicado No. 27336; Sentencia de septiembre 23 de 2015, radicado No. 40694.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: (...) el juez al emitir sentido del fallo condenatorio debe pronunciarse sobre la procedencia de la captura inmediata del procesado con fundamento en los criterios de punibilidad aplicables y la improcedencia de las medidas sustitutivas de privación de la libertad y de no hacerlo en ese momento, debe proceder a ello al emitir sentencia de primera instancia. En efecto, el juzgador en este asunto dio cumplimiento cabal a la norma en mención, en cuanto el sentido del fallo condenatorio lo fue por el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, cuya pena mínima es de doscientos (200) meses de prisión, la que implica la improcedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por manera que, el comportamiento procesal del acusado y su concurrencia al juicio oral, de ninguna manera, permiten afirmar que no surgía viable la aplicación de la norma en mención, dada precisamente la pena imponible y el evidente incumplimiento de los presupuestos objetivos para la concesión de medidas sustitutivas de privación de la libertad.

VALORACIÓN PROBATORIA. (...) del análisis conjunto de los medios de prueba incorporados al juicio oral surge con claridad la autoría y responsabilidad de XXX en el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa que le atribuyó la fiscalía en la acusación. Al respecto dígase además que se acreditó lo señalado en la acusación, en el sentido que la agresión que perpetró el procesado, -como al unísono lo señalaron los testigos de cargo-, se originó en que un joven no lo dejó entrar al baño, dado que allí se encontraba XXX y a ello se suma que XXX disparó en repetidas oportunidades a la víctima XXX, cuando había caído al suelo y estaba indefenso; circunstancias que claramente se subsumen en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001310700120140019101
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	15 de mayo de 2023
Delitos	Homicidio agravado y otros
Decisión	Declara prescripción y modifica

FUENTE NORMATIVA: Ley 600 de 2000, artículo 40, 283,332; Ley 599 de 2000, artículo 83, 103, 104, 165,180,343; Código Penal, artículos 29, 103 y 104.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de septiembre de 2015; SP12861, radicado 38076; sentencia del 30 de abril de 2014, SP5420-2014, radicado 41.350.

PRESCRIPCIÓN: (...) se tiene que de conformidad con el artículo 83 original de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada legalmente para el delito por el que se procede, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni exceder los veinte (20) años; excepto en los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta (30) años. Así mismo, el artículo 86 de la misma ley sustantiva penal preceptúa que el término de prescripción se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación, caso en el cual, empieza a contabilizarse en la mitad del lapso previsto en el artículo 83 ibídem, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años. Por manera que, en los procesos adelantados con fundamento en la ley 600 de 2000, en punto de los delitos de lesa humanidad, el lapso de prescripción empieza a contabilizar desde la vinculación del procesado a la actuación, a través de la declaratoria de persona ausente o la diligencia de indagatoria, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 599 de 200, el que se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación y reinicia en la mitad del término anterior, como lo establece el artículo 86 ibídem. (...) desde la ejecutoria de la resolución de acusación ocurrida el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) al diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuando se emitió la sentencia de primera instancia, habían transcurrido ocho (8) años, seis (6) meses y nueve (9) días; lapso superior a la mitad de la pena máxima establecida para los delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo que equivalen a seis (6) y siete (7) años y seis (6) meses de prisión, respectivamente. En ese orden, desacertó el juzgado de conocimiento al emitir sentencia por dichos punibles, pues evidentemente la acción penal se encontraba prescrita.

IMPROCEDENCIA DEL DESCUENTO PUNITIVO: (...) se evidencia que el procesado manifestó su intención de aceptar los cargos atribuidos en la resolución de acusación cuando la audiencia pública de juzgamiento se encontraba en la etapa probatoria y, aunque la fiscalía pretendió se realizara el trámite de la sentencia anticipada que contempla el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, claramente el juzgador señaló su improcedencia y adujo que la única manera de corroborar su manifestación de culpabilidad era a través del interrogatorio contenido en el artículo 409 ibídem, que efectivamente se realizó. En ese orden, no es procedente conceder el descuento punitivo prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, dado que la manifestación de culpabilidad se efectuó durante la audiencia pública de juzgamiento, esto es, después de la última etapa procesal prevista para ello, que era hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha para la celebración de la aludida audiencia pública (...) Del contenido de la norma en cita se advierte que tampoco es procedente el descuento por confesión, pues la manifestación de culpabilidad del implicado no se presentó en la primera versión rendida ante funcionario judicial, sino posteriormente al iniciar la audiencia pública de juzgamiento.

SANCIÓN POR COAUTORIA: (...) El artículo 29 del Código Penal establece que << son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte >>, de suerte que lo esencial es que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo en la que dividen tareas, de forma que aunque los actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetivamente el hecho, la existencia de un reparto de funciones y suma de esfuerzos sí lo son. (Negrillas fuera del texto original) Así las cosas, acertó el juez de primera instancia al tener en cuenta todos los delitos de homicidio perpetrados en concurso homogéneo; frente a lo que aumentó la pena base de trescientos treinta (330) meses en sesenta (60) meses; lo que surge benévolo, dado el ostensible número víctimas.

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	5000161000020180002401
TipodeProvidencia	Auto
Fecha	7 de junio de 2023
Delito	Concierto para delinquir
Decisión	Revoca parcialmente

FUENTE NORMATIVA: Ley 906 de 2004, artículos 179 A, 346, 357 y 360; Ley 1395 de 2010, artículo 92.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 7 de marzo de 2018, AP948-2018, radicado: 51882; auto del 30 de septiembre de 2015, SP5785-2015, radicado, 46153; auto del 7 de marzo de 2018, AP 948 - 2018, radicado 51.882; Auto del 6 de agosto de 2019, AP3180-2019, radicación. 55652.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN. (...) Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad. Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas". (...) Sobre el particular, encuentra la Sala que el recurrente no asumió la carga argumentativa que le correspondía, a fin de precisar los medios de prueba cuyo rechazo pretendía, pues se limitó a indicar que se trataba de los que refirió inicialmente cuando le otorgaron el uso de la palabra para que se pronunciara acerca de las solicitudes de inadmisión, rechazo o exclusión. En efecto, debe señalar esta corporación que las etapas procesales son preclusivas; por lo que en la apelación no podía pretender el defensor que se tuvieran en consideración solicitudes efectuadas en otro momento de la audiencia para suplir la evidente falencia en estructurar su disenso.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO: (...) surge que el descubrimiento probatorio constituye pilar fundamental para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, pues permite a las partes conocer las evidencias recaudadas y de esa manera, estructurar la teoría del caso y su propia estrategia defensiva. De otro lado, el juzgador debe velar porque el descubrimiento se efectúe de forma integral, definir previamente en la audiencia preparatoria las controversias suscitadas sobre el mismo y de ser el caso, emitir órdenes para que se realice de forma cabal, pues de no superarse la situación, ello implicaría el rechazo de los medios de prueba, luego del análisis de la situación fáctica planteada. (...) Frente a la denominada "prueba pericial", se debe aclarar que según el artículo 405 de la Ley 906 de 2004, procede cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos o especializados.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Luis Hernando Rojas Isaza
Radicado	50001600056420170355901
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	8 de mayo de 2023
Delito	Porte o tenencia de armas de fuego
Decisión	Confirma

FUENTE NORMATIVA: Constitución Política, artículo 29; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º; Ley 906 de 2004, artículo 7, 404; Código Penal, artículo 23, 32 numeral 11.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, sentencia C-289 de 2012; C- 205 de 2003; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP 5356.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: (...) dicha presunción en nuestro actual modelo de juzgamiento, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.

ERROR DE PROHIBICIÓN: (...) El error de prohibición constituye una causal de exclusión de la responsabilidad criminal que concurre, en esencia, cuando el agente tiene una creencia o percepción equivocada de la realidad, por lo que vicia la consciencia o el conocimiento de la antijuridicidad, elemento de la categoría dogmática de la culpabilidad. (...) A diferencia del error de tipo que recae sobre los elementos que integran o estructuran el tipo legal, el error de prohibición se caracteriza por la creencia errada de la licitud del hecho, o sea que, el error lleva al autor a juzgar que su conducta no está prohibida penalmente y que por ello es lícita o permitida. El autor conoce la concurrencia de los elementos del tipo, pero considera lícita su acción, bien por ignorar la existencia de la prohibición legal; por error sobre la vigencia, alcance o extensión de la prohibición; por suponer erradamente la existencia de una causa de justificación o sobre su alcance o interpretación; por ignorar la existencia de la norma primaria que impone un deber de actuar¹⁰ Siempre debe tenerse presente que en el error de tipo el sujeto no sabe lo que hace, esto es, no se da cuenta que su acción desarrolla un hecho sancionado; en el error de prohibición el autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que está justificado o autorizado. (...) Ahora bien, la duda probatoria, y en esto se debe hacer claridad, posibilita incluso zanjar la controversia en terreno de la tipicidad, por ausencia de dolo, sin necesidad de avanzar al plano de la culpabilidad. Finalisticamente, la conducta del procesado no se enfocaría propiamente al porte sin autorización, con la pretensión, consciencia o representación de afectar la seguridad pública, pues, si nos atenemos nuevamente a sus explicaciones, su firme intención estuvo limitada a poner el arma abandonada estrictamente en resguardo de la autoridad militar.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Luis Hernando Rojas Isaza
Radicado	50001600056420170816901
Tipo de Providencia	Auto
Fecha	24 de mayo de 2023
Delito	Uso de documento falso
Decisión	Se abstiene de desatar el recurso

FUENTE NORMATIVA: Código Iberoamericano de Ética Judicial, artículo 18; Ley 906 de 2004, causal 4 del artículo 332.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP2703-2021, rad. 52.319, 30 de junio de 2021; auto de 23 de febrero de 2016, rad. 46664.

FALTA DE MOTIVACIÓN: (...) Si la decisión judicial carece de motivación o la expuesta resulta incompleta, ambigua, equívoca o inexacta podría presentarse una afectación al debido proceso, cuyo alcance y consecuencias deberán determinarse en cada caso.

ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO: (...) No solo en la providencia recurrida se dejó de lado el estudio de la tipicidad, entendida como esa constatación del actuar del procesado frente a todos los aspectos que concurren en el punible de uso de documento falso, que era lo propio de cara a la pretensión de la Fiscalía, sino que, extrañamente, el funcionario afirmaba que el fiscal tenía toda la razón en cuanto que se trataba de una conducta inocua, bagatelar, sin capacidad de engaño, esto último, pareciendo trasladarlo a la aptitud probatoria o que el documento pudiera servir como prueba. Involucrando aspectos ajenos a la temática, o sobre los que por lo menos no explicó su relación, como la afectación al bien jurídico tutelado, los peligros que se derivan de la actividad de conducir, las infracciones de tránsito y multas adeudadas que tiene a cargo el procesado, y precisamente, a partir de lo último, da a entender, deduce tipicidad y relevancia para el derecho penal, en un discurso sofisticado y fuera de contexto. Lo anterior es un claro ejemplo de una motivación ambigua, ambivalente o dilógica, pues el Juez incurre en notorias contradicciones, como cuando concede prácticamente que toda la razón a la Fiscalía, pero niega su petición por argumentos que ni siquiera guardan relación con el estudio de la tipicidad

NULIDAD: (...) Tal y como ya se había advertido, la motivación ambigua, ambivalente o dilógica, o la ausencia de motivación, conduce a declarar la nulidad de la providencia para garantizar un adecuado ejercicio del derecho de contradicción. No se advierte otra solución menos lesiva, especialmente cuando una de las causales esbozadas no fue objeto de pronunciamiento de fondo. Como esta es la situación, la Sala abstendrá desatar el recurso de apelación y en cambio declarará nulo el auto del 19 de enero de 2022.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	50006610564020128090901
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	14 de junio de 2023
Delito	Acceso carnal con incapaz de resistir
Decisión	Revoca parcialmente

FUENTE NORMATIVA: Ley 1236 de 2008, artículo 3; Ley 906 de 2004, artículo 381; Código Penal, artículo 61 inciso 2°.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional T-698, dic. 13/2016; T-843 de 2011; T-145 de 2017; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP 20 feb. 2008, rad. 23290; SP, 25 de noviembre de 2008, rad. 30546; SP del 3 de febrero de 2010, radicado 32.863.

FALTA DE MOTIVACIÓN / ACCESO CARNAL VIOLENTO

CON INCAPAZ DE RESISTIR: (...) La mayoría de los delitos sexuales acaecen en espacios despoblados, solitarios, sin presencia de testigos y, este caso no fue la excepción, por tanto, debemos centrar nuestra atención en primer lugar, en la versión de la víctima, toda vez que las demás declaraciones no son de precepción directa, sino que tienden a corroborar situaciones percibidas antes o después del hecho delictuoso. Ahora, para dictar sentencia condenatoria se requiere de la certeza racional, no absoluta, (...) el A quo puso en tela de juicio el estado de incapacidad de resistir en el que se hallaba la víctima, porque, según él, no se incorporó ninguna prueba capaz de constatar que ella se encontraba en dichas circunstancias. A lo anterior dígase que no es posible desconocer que la joven estaba ingiriendo bebidas alcohólicas desde antes de las 10:00 de la noche, de donde se puede derivar que D.N.M.U. a sus escasos 16 años había recibido de los procesados y consumido alcohol, con lo cual fue puesta en estado de ebriedad, suficiente para anular su consentimiento en materia sexual. (...) Ahora, no afirma la Sala que la víctima haya sido obligada a consumir bebidas embriagantes, pues no aparece esta circunstancia de los testimonios practicados. Debe distinguirse aquí el consentimiento prestado para una relación sexual, con el consentimiento para la ingesta de licor, pues en el segundo caso el actuar de quien convence o persuade es irrelevante penalmente. (...) Si puesta en ese estado de aletargamiento o somnolencia es objeto de abuso sexual, el comportamiento encuadra en el tipo penal del artículo 207 del Código Penal. En cambio, si para el momento del abuso la persona ya se encontraba en dicho estado, no propiciado por él o los abusadores, sino por terceros, o por cualquier otra circunstancia o situación personal de la víctima, el tipo penal que subsume la conducta es el 210 del Código Penal.

ENFOQUE DE GÉNERO: Lamenta profundamente la Sala las afirmaciones realizadas por el A quo en el fallo confutado, con pleno desconocimiento de unos mínimos de respeto a la dignidad y los derechos de las mujeres víctimas de delitos sexuales, en este caso, de D.N.M.U., pues a través ellas el operador judicial no sólo insinuó que la víctima propició la agresión sexual porque -se autointoxicó con alcohol- y no escogió -adecuadamente los amigos con los que andaba-, y consintió la misma -en razón al libertinaje propio de las actuales generaciones y la falta de educación- sino que además le pide que “de gracias a Dios de que no fue más terrible la situación” como si el hecho de haber accedido a salir a un establecimiento nocturno en compañía de aquellos a los que consideraba sus amigos y de haber ingerido bebidas alcohólicas o incluso admitiendo que ella se embriagó facultara a los procesados a aprovecharse de esa condición para accederla carnalmente.(...) La función del juez, era, la de impartir un trato que le permitiera a la joven mitigar su situación de desigualdad e indefensión al enfrentar el aparato judicial. En su lugar, aquel, terminó enrostrándole responsabilidad en el hecho, desconociendo por completo el calvario al que había sido sometida desde el momento mismo de su agresión por cuenta de sus propios victimarios y de la sociedad en general, dentro de un contexto machista que las sociedades modernas especialmente a través de los jueces, luchan por erradicar.

VALORACIÓN PROBATORIA. (...) Para la Sala el testimonio de la menor D.N.M.U. resulta verosímil acorde con las pautas trazadas por el artículo 40491 de la Ley 906 de 2004, pues el contexto general de su relato al cual se hizo alusión en precedencia, evocó los recuerdos de lo que percibió, una vez se percató debido a los movimientos que ejecutaban sobre su cuerpo - traducidos en penetración vaginal del miembro viril- cuatro de los acusados, acción en relación a la cual su voluntad se hallaba coartada y limitada por su incapacidad de resistir, dado el entorpecimiento físico y psíquico que dificultó su reacción defensiva para rechazar idóneamente la agresión de la que estaba siendo objeto. El comportamiento mostrado por la testigo víctima durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, al igual que la forma de sus respuestas y su personalidad, son para la Sala una evidencia clara de la ocurrencia de los hechos lesivos denunciados.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	50313600059920220006401
TipodeProvidencia	Auto
Fecha	22 de junio de 2023
Delito	Homicidio preterintencional agravado
Decisión	Revoca

FUENTE NORMATIVA: Código de Procedimiento Penal, artículos 10, 131, 293, 327, 340, 350-1, 368 y 447.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, sentencia C-228 de 2002; sentencia C-516 de 2007; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 45339 de 2015; sentencia fundadora de línea: SP, 30 nov. 2006, (rad. 25108). sentencias confirmadoras de línea —doctrina probable—: SP, 08 jul. 2009, (rad. 31531); SP, 01 jun. 2011, (rad. 35973); SP, 13 feb. 2013, (rad. 39707) y SP, 13 feb. 2013, (rad. 40053); AP 28 ago. 2013, rad. 39566; sentencia CSJ AP5151-2016, 10 ago. 2016, radicado 48204.

CALIDAD DE VÍCTIMA: (...) No puede olvidarse que en la terminación anticipada del proceso no se elimina el escrito de acusación como tampoco la audiencia de acusación, sino el juicio oral y la preparatoria. Ha de entenderse entonces que conforme a lo dispuesto en los artículos 293, 350-1, y 447 del C. de P. P., en los casos en los que el acuerdo no ocurra después de la acusación, la audiencia en la que se verifica la legalidad del acuerdo hace las veces de audiencia de acusación, pues allí se oraliza el acuerdo y entonces es el momento en que bien puede el juzgador decidir sobre la calidad de víctima. Lo anterior sin perjuicio de que ante la fiscalía pueda esta ser reconocida o con posterioridad a la acusación incluso en el incidente de reparación integral.

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PREACUERDO:

(...) Ahora bien, en lo que concierne a actos relacionados con negociaciones las que en primera medida son del resorte del fiscal y el procesado asesorado por su defensor, el papel que juega la víctima se centra en una intervención destinada a ser oída e informada por la Fiscalía de la celebración del acuerdo, a efectos de que se pronuncie respecto del mismo en garantía de sus derechos fundamentales, sin que de allí pueda inferirse un “poder de veto” sobre los pactos aludidos. (...) Entonces, cuando se predica la transgresión de derechos fundamentales producto de un preacuerdo, es menester acreditar suficientemente que el nacimiento a la vida jurídica o la aprobación de la negociación quebranta garantías constitucionales, no solo del procesado sino también de las víctimas, pues solo de esta manera habrá lugar a improbar la negociación. (...) Sin duda que la fiscalía en ejercicio de la facultad de investigar y dada la progresividad de la misma, bien puede modificar los hechos con la consecuente agravación o atenuación de la situación jurídica del encartado. En el primer caso se requiere de una nueva audiencia preliminar y en el segundo puede serlo de manera directa en la acusación o en el preacuerdo. En el caso, la inferencia razonable de homicidio doloso, fue explicada por la Fiscalía en la imputación cuando precisó los términos de lo declarado por un testigo presencial de los hechos. Estos hechos, razonablemente inferidos, solo podían ser modificados para favorecer al procesado, con un elemento de prueba con suficiente fuerza enervante del valor suasorio del anterior, para por lo menos mantener la probabilidad de la existencia de la preterintencionalidad. La mera afirmación posterior del encartado quien adujo no tener la intención de matar, no resultaba suficiente para descartar el dicho de la víctima base de la inferencia razonable que dio lugar a la imputación. Mas bien la actuación permite inferir que con miras a favorecer al implicado se provocó la explicación de este, coadyubada por la de un menor, para atenuar los hechos en la acusación y luego acordar la pena sobre la base de una imputación previamente modificada y degradada. Es decir, sin un mínimo probatorio razonable que sustentara la acción preterintencional. Con ello no solo se conculcó el principio de coherencia (congruencia) entre los hechos de la imputación y la acusación, sino que se propició un acuerdo parcialmente tácito en el que se conceden dos rebajas, la que corresponde a la atenuante por la preterintencionalidad y la propia de la complicidad acordada formalmente. Tal situación sin duda vulnera el principio de legalidad (tipicidad) y los derechos constitucionales a la verdad y justicia de las víctimas (...)

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Jorge Velásquez Niño
Radicado	50001610567120138618301
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	30 de junio de 2023
Delito	Acceso carnal violento en concurso homogéneo con acto sexual violento
Decisión	Declara nulidad

FUENTE NORMATIVA: Código Penal, artículos 205, 206, 211; Ley 599 de 2000, artículos 208 y 209; Código de Procedimiento Penal, artículo 488.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de agosto de 2012, radicado 36.052.

CONGRUENCIA: (...) En todos los actos procesales de manera expresa la Fiscalía adecuó los hechos a un concurso homogéneo de delitos de acceso carnal violento concurrente con otro concurso homogéneo de delitos de acto sexual violento, que con claridad afirmó se adecuaban a los artículos 205 y 206 del Código Penal, ambos agravados en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 211. Y así lo entendió con claridad el juzgador cuando al inicio del juicio le hizo esa precisión al acusado en aras de interrogarlo si aceptaba los mismos y lo reiteró al anunciar el sentido del fallo. (...) Al proferir la sentencia, el juez de conocimiento, de manera errada partió de afirmar en el "asunto por tratar" que se estaba ante los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, de los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2000, con los agravantes 4 y 5 del artículo 211. A partir de ese entendimiento equivocado, que reiteró al decir, contrario a lo realmente acaecido, que en la acusación y los alegatos finales la Fiscalía se pronunció por esos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual con menor de 14 años, cuando en verdad lo hizo por los de acceso carnal violento y acto sexual violento, el juzgador razonó probatoria y jurídicamente sobre aquellos, para concluir en la condena por los mismos. La consonancia fáctica y jurídica que debe existir entre la acusación y la sentencia no es absoluta, pues en especiales circunstancias puede ser modificada, bien a petición de la Fiscalía, ya por decisión oficiosa del juez, en tanto no se cambie el núcleo central de la imputación fáctica y la jurídica no perjudique al sujeto pasivo de la acción penal. En el caso en estudio no se está ante un trámite en donde válidamente se generase una variación de la calificación jurídica, pues la Fiscalía no postuló esa situación y el juzgador jamás insinuó que habría de acudir a ese instituto.

(...) Podría pensarse que la corrección del yerro estaría dada a partir de que el Tribunal lo enmendara emitiendo el fallo en consonancia con la acusación, pero, proceder de esa manera, pretermitiría el postulado de la doble instancia, dado que, en esencia, no ha habido un pronunciamiento del juez de conocimiento, en tanto este resolvió por delitos inexistentes, sobre los que nunca se acusó ni cursó el debate en el juicio y respecto de los cuales no se postuló variación ni el juzgador presentó alguna explicación; en esas condiciones, no se habilita la competencia de la Sala, como que esta es funcional, y mal puede ejercer esa tarea en relación con delitos sobre los que no existe fallo de primer grado. Lo que corresponde, en consecuencia, es declarar la nulidad de lo actuado a partir exclusivamente del fallo condenatorio, para que, en su lugar, se emita la sentencia en consonancia con los cargos formulados por la acusación y respecto de los cuales se pidió condena.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Jorge Velásquez Niño
Radicado	5000160000000201900008
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	26 de abril de 2023
Delitos	Hurto calificado Porte de armas
Decisión	Declara nulidad parcial

FUENTE NORMATIVA: Constitución Política, artículo 29; Ley 906 de 2004, artículos 179 y 179 A, 283, 293, 351.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, sentencia C-1260 del 5 de septiembre de 2005; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 29 de abril de 2008, radicación No. 29530.

ACEPTACIÓN DE CARGOS / DEBIDO PROCESO: (...) es claro que el deber de verificar la legalidad de la admisión de responsabilidad incluye el aspecto señalado, esto es, que, si había lugar a exigir el reintegro del dinero logrado ilícitamente, el juez tenía la carga de constatar que ello fue debidamente informado, entendido y admitido por los acusados. Y esa verificación no podía cumplirla de cualquier manera ni suponerla, sino ejerciendo su control con interrogatorio directo a los procesados. En el caso concreto, la revisión del acto de allanamiento a cargos muestra que ninguna parte o interviniente explicó a los indiciados el aspecto de que se trata. Antes, por el contrario, fue reiterativa la indicación de que el simple allanamiento comportaba una rebaja de hasta el 50% de la pena; jamás se les explicó que ello se condicionaba al reintegro mencionado. (...) En esas condiciones, la Fiscalía y la Jueza de Garantías no solo no pusieron en conocimiento el requisito a que se supeditaba la rebaja punitiva, sino que fueron insistentes en que la simple admisión de responsabilidad generaba el beneficio, desde donde surge que generaron una expectativa razonable en los imputados sobre que, esa aceptación, sin condicionante alguno, les representaría una significativa disminución el castigo a imponer. (...) En esas condiciones, no admite discusión que el acto de allanamiento, de admisión de los cargos formulados, se cumplió sin que Fiscalía y jueces de garantías y conocimiento adoptaran correctivos para lograr que la manifestación de aceptación de responsabilidad estuviese precedida de un "conocimiento debidamente informado" en lo que se relaciona con el punto central que permitía o impedía conceder descuentos por evitar el juicio.

SALA PENAL

Magistrado Ponente	Jorge Velásquez Niño
Radicado	254386105643200780051
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	21 de marzo de 2023
Delitos	Tentativa de homicidio
Decisión	Confirma

FUENTE NORMATIVA: Código Penal, artículo 63, numeral 1; Ley 906 de 2004, artículo 314.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, STP8700/2018; SP154-2017, radicado 48128 del 18 de enero del 2017; AP830-2014, radicado 34699 del 26 de febrero del 2017.

RETRACTACIÓN: (...) La pretensión del recurrente, a través de señalar de negligente a su antecesor y de afirmar que pudo controvertirse la prueba de cargo, en realidad a lo que apunta es a una velada retractación de los cargos admitidos, lo cual resulta inadmisibile cuando el juez encontró demostrado que ese fue un acto libre, consciente, voluntario, debidamente asesorado y sin vulneración de ninguna garantía fundamental.

SUSTITUTOS PENALES: (...) En lo atinente a la prisión domiciliaria reclamada en favor de XXX, de igual manera tiene prohibición expresa en el artículo 38B, numeral 1, porque el delito por el cual se condenó al acusado, que es el de tentativa de homicidio, de conformidad con los artículos 27 y 103 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena mínima de 104 meses, es decir 8 años, 7 meses y 28 días, monto que supera el tope previsto en aquella norma. En relación con ese instituto por su condición de salud, la defensa no acreditó probatoriamente que aquel sufriera de padecimientos graves que habilitaran el sustituto, que, entre otras cosas, no necesariamente implicaría la reclusión en el domicilio, sino que podría darse en un centro asistencial. Para valorar esa situación se exige el concepto de un médico legista especializado, según manda el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual no fue anexado por el defensor.

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001600881620180022202
TipodeProvidencia	Auto
Fecha	1 de junio de 2023
Delitos	Actos sexuales con menor de 14 años
Decisión	Confirma

FUENTE NORMATIVA: Artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006; artículo 12 de la Ley 1346 de 2009, "por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad".

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, C-182 de 2016; SU479-de 2019 y C-491 de 2000; Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4760-2020; Sentencia SP1289-2021, Sentencia SP4037-2021, Sentencia SP1343-2022, Sentencias SP1462-2022.

NULIDAD: (...) la afectación mental o psíquica, se acreditó debidamente dentro del proceso por un experto en la materia, adscrito a la autoridad nacional encargada de dichos menesteres por preferencia, la cual se catalogó de tipo permanente y permite entrever que para la época en que sucedieron los hechos, el procesado no comprendía con total lucidez la situación. Pero que, al determinarse tardíamente, imponía readecuar el proceso en su contra, pues su situación se enmarca en la salvedad de inimputabilidad que avala el ordenamiento jurídico colombiano. Está dentro de los dos supuestos de incapacidad para calificar su conducta desde el punto de vista de la antijuridicidad. No comprendía la ilicitud de su actuar.

CAPACIDAD: (...) La capacidad para ser parte en una actuación judicial y, por ese mismo camino, la de cometer un delito con culpabilidad, es una faceta de la capacidad jurídica general de las personas. (...) Sin embargo, quienes estén en el rango entre 14 y 18 años, considerados legamente como adolescentes, pueden ser juzgados, pero a través de un procedimiento especial regulado en este último compendio. Ahora bien, las personas con algún tipo de discapacidad, incluyendo la mental o intelectual, conforme al artículo 12 de la Ley 1346 de 2009, "por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, por eso, quienes se encuentren en situación de discapacidad también pueden ser parte del proceso penal ordinario como sujeto pasivo, lo cual implica la posibilidad de ejercer sus derechos en tal escenario. (...) No obstante, nuestra legislación solo prevé un caso en que la discapacidad psíquica o mental excluye a las personas que la presentan, de ser juzgadas, declaradas penalmente responsables, ni sometidas a sanciones penales, esto es, cuando se trate de adolescentes (personas entre los 14 y 18 años), tal y como expresamente lo ordena el inciso segundo del artículo 142 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (...) Precisamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya abordó la interpretación del inciso segundo de dicho precepto, concluyendo, que la finalidad de dicha disposición fue clasificar dos eventos en los cuales no podía haber juzgamiento desde el punto de vista penal: para los menores de 14 años y aquellos entre los 14 y 18 años, estos últimos, siempre y solo sí cometían la conducta con inconciencia de sus actos, para quienes se estableció retirarlos del procesamiento penal y ofrecerles medidas de protección. De ahí que la norma concibe garantizar al menor de edad escenarios de protección, ajenos a la judicialización o del proceso mismo, siendo importante establecer que tal determinación, sobre la situación jurídica y procesal del sindicado está en manos del juez, pues cada caso es distinto y deberá basarse en pruebas debidamente recolectadas y allegadas al proceso para determinar si el infractor careció de conciencia de sus actos al momento de cometerlos.

TUTELAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001221300020230011600
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	29 de junio de 2023
Derechos invocados	Debido proceso
Decisión	Concede amparo

FUENTE NORMATIVA: Ley 1098 de 2006; artículos 50, 51, 99, 100 y 103, inciso 3º; Ley 1878 de 9 de enero de 2018; Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, en las sentencias SU-143 de 2020, SU296 de 2020, SU335 de 2020, T-019 de 2022; C-543 de 1992, C-590 de 2005, SU-222 de 2016, SU-632 de 2017, SU-072 de 2018, SU-116 de 2018 y SU-184 de 2019; STC214-2023.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: (...) de cara al cumplimiento de los requisitos formales aludidos, se advierten acreditados como pasa a explicarse a continuación: Relevancia constitucional: en cuanto lo que busca la accionante no es cuestionar la decisión atacada, sino obtener la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso del NNA, sujeto de especial protección constitucional, como forma a su vez de garantizar otras garantías como la de tener una familia. 3.2.- Legitimación por activa: la accionante en ejercicio de sus funciones como Defensora de Familia, está facultada para interponer la tutela, en tanto debe velar por los derechos de los niños que tiene asignados por disposición misional. 3.3.- Inmediatez: Aquí es importante establecer que, si bien ha pasado un tiempo significativo entre la decisión presuntamente vulneradora y la solicitud de amparo - más de tres (3) años-, es de resaltar que la revisión del expediente permite entrever que, desde la emisión del fallo de homologación no se ha finiquitado el proceso de adopción, dejando en indefinición hasta la fecha el estado de derechos del NNA. La Sala no desconoce que la gestión para buscar una solución al caso por parte de la Defensoría de Familia no ha sido la más adecuada, pues dejó pasar largos espacios de tiempo sin actuación de cara buscar una alternativa eficaz para sanear las inconsistencias del trámite administrativo, pero no por eso se debe sacrificar las prebendas del sujeto de especial protección constitucional, pues emerge nítido que a la fecha sus derechos a tener una familia están en vilo. Por ende, ante la importancia de los intereses en discusión, la Sala realizará un estudio flexible de este presupuesto, de forma que se dé primacía a la materialidad de los derechos presuntamente afectados, respecto de las formalidades propias del proceso.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO - ADOPTABILIDAD DE NIÑOS INDIGENAS: (...) Con soporte en las premisas que anteceden y una vez efectuado el análisis pertinente a la demanda de tutela y las piezas allegadas de lo actuado en sede administrativa y judicial, para la Sala debe concederse la protección ante la configuración del defecto procedimental absoluto, en virtud de que el juez impartió en la resolución del caso un trámite diferente al que la normativa que regula la materia establece. Eso hace que necesariamente deba invalidarse la providencia para que en su lugar se profiera una nueva con base en los lineamientos aquí expuestos. (...) la sentencia emitida (...) el 27 de abril de 2020 debe invalidarse, pues no desarrolló adecuadamente la revisión de la actuación administrativa y paso por alto el desconocimiento del derecho al debido proceso que impedía adoptar una decisión validando la adopción. (...) Todo lo cual redundo en que se inobservó el anexo 7 del lineamiento técnico administrativo de Restablecimiento de Derechos, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016, esto es, antes de la decisión que dio inicio al PARD y del fallo de homologación, providencia judicial en que se enfocó la Sala. De igual modo, las referidas falencias, son previas a la decisión del despacho judicial. (...) Dichas irregularidades eran de obligatoria observancia por parte del Juzgado (...) pero no fue así. No permitían avalar una decisión de adopción, por la trascendencia connatural de la medida, pues con independencia de que los errores provengan de la autoridad administrativa, se infiere, experta en dicho tipo de trámites, el rol del juez debe ser exhaustivo en la verificación de la actuación y no apresurado so pretexto de ser una tarea o labor exclusivamente formal.

TUTELAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50006315300120230011201
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	8 de junio de 2023
Derechos invocados	Salud y Unión Familiar
Decisión	Confirma

FUENTE NORMATIVA: Resolución No. 006076 de 2020.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia T-137/21; Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP4248-2017; Corte Suprema De Justicia, Sentencia STP4248-2017. radicación No. 90764.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / DEMOSTRACIÓN: (...) Debe partirse de la premisa básica de que desde el momento cuando un procesado o condenado es privado de la libertad, algunos de sus derechos inherentes se suspenden - verbigracia, la libertad de locomoción -, aunque las garantías supralegales deben ser protegidas por las autoridades a cargo de su custodia, coyuntura en donde a raíz del traslado de un recluso por la eventual vulneración de la unidad familiar, la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas No. 3, adujo que "(...) el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar (...) "(...) respecto a la afectación de los derechos fundamentales de los menores se concluye que no hay prueba fehaciente de su compromiso, máxime, cuando tienen red familiar de apoyo (abuela), luego no están desprotegidos en cuidado y protección, garantizando así la cobertura de sus necesidades básicas, horizonte en donde menos se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez de tutela, tipología que en el pensamiento de la Corte Constitucional está caracterizada así: "Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;(ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;(iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sea urgentes, y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna." (...) Y por esta vía es cierto que el juez constitucional no está habilitado para ordenar el traslado de personas privadas

de la libertad, facultad que gravita en la Dirección del INPEC, acorde a los parámetros del legislador ordinario, XXX deberá superar las excepciones enrostradas para negar el traslado, acudiendo de nuevo ante la entidad accionada como autoridad competente en lugar de porfiar en reversar una decisión adversa, aunque nada obsta tampoco para active la atribución del juez natural, camino más largo y dispendioso en materia probatoria, de ahí que se impone la convalidación de la resolución objetada por las razones vertidas en líneas precedentes.

TUTELAS

Magistrada Ponente	Yenny Patricia García Otálora
Radicado	50001310700120230002101
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	29 de mayo de 2023
Derechosinvocados	Mínimo vital, seguridad social y vida digna
Decisión	Confirma

FUENTE NORMATIVA: Constitución Política, artículos 48,53; Ley 797 de 2003.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995; Sentencia T-307 del 9 de mayo de 2017; Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018; Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018; Sentencia T 003 de 2018; Sentencia T-101 del 10 de marzo de 2020; Sentencia T-034 del 23 de febrero de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER PAGO DE PENSIÓN / SUBSIDIARIEDAD: (...) En lo relacionado con la procedencia de la mencionada acción en tratándose de la pensión de sobreviviente, la Corte Constitucional estableció que por regla general el escenario natural para ese debate debe suscitarse en el proceso ordinario laboral. No obstante, ello no sustrae al juez constitucional de valorar las circunstancias especiales de cada caso en concreto de cara a la eficacia de tal mecanismo en los eventos en los que el análisis se contrae al estudio del principio de la condición más beneficiosa, por intermedio de la aplicación de un «Test de Procedencia». Mecanismo que contiene cinco (5) condiciones a saber: (i) establecer si el solicitante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en supuestos de riesgo -analfabetismo. Vejez. Enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, o desplazamiento-; (ii) determinar si la ausencia de reconocimiento del derecho pensional afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas; (iii) acreditar que el accionante dependía económicamente del causante antes de su fallecimiento; (iv) comprobar que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes; y, por último, (v) definir si el accionante actuó de manera diligente al adelantar los trámites administrativos o judiciales para deprecar el reconocimiento de la prerrogativa. Solo en caso de que se acrediten la totalidad de estas condiciones de manera suficiente, la acción de tutela debe considerarse subsidiaria. (...) es viable concluir que al no acreditarse las primeras tres (3) condiciones y dado que la procedencia del amparo depende de la configuración de totalidad de ellas, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, razón por la cual, la acción deviene improcedente.

TÉRMINO PARA PRESENTAR IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA DE TUTELA (...) Pese a que si bien el artículo 31 de Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991) es claro en indicar que: «Dentro de los tres días siguientes» el fallo podrá ser impugnado, para la fecha en la que fue adoptada la decisión ya se encontraba vigente la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), que en su artículo 8° estableció que las notificaciones judiciales por medios electrónicos se entienden realizadas dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje de datos y el término empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por lo que, si el correo electrónico fue remitido el veintiuno (21) de abril, en aplicación a la citada norma, la notificación debía entenderse surtida dos (2) días después, y el término para impugnar debió transcurrir entre el veintiséis (26) y el veintiocho (28) de abril; entonces solo hasta el dos (2) de mayo podía emitirse el auto por medio del cual se determina si se concede o no la alzada y no antes. Es menester recalcar que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento y es deber del juez respetar y aplicar los mismos.

TUTELAS

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001310400720230001101
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	24 de abril de 2023
Derechosinvocados	Capacidad jurídica, mínimo vital, vida digna y seguridad social
Decisión	Modifica, adiciona y confirma

FUENTE NORMATIVA: Ley 1996 de 2019 y el Decreto Reglamentario 1429 de 2020.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 2021; Sentencia T-655 de 2016; Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016.

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER PAGO DE PENSIÓN / SUBSIDIARIEDAD: (...) surge claro que XXXXXXXX es una persona de especial protección constitucional debido a su edad y discapacidad; de manera que al no laborar, la mesada pensional reconocida se convierte en el único ingreso económico para su sostenimiento, máxime que requiere la asistencia de una persona que atienda sus necesidades básicas, dado que no puede valerse por sus propios medios.

SISTEMA DE APOYO PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: (...) La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”. (...) Con este panorama surge claro que la Fiduciaria la Previsora S.A. al supeditar el pago de la mesada pensional reconocida a XXX - persona de la tercera edad y discapacitada, a un fallo judicial con fundamento en que el acuerdo de apoyo no es un documento idóneo para tal fin, ha vulnerado de forma flagrante los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social. Adicionalmente, ha desconocido el precedente constitucional señalado en precedencia, así como la Ley 1996 de 2019, pues de manera arbitraria optó por imponer una barrera administrativa que no se contempla en el actual régimen de capacidad legal.

TUTELAS

Magistrado Ponente	Luis Hernando Rojas Isaza
Radicado	50006318700120230006901
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	16 de junio de 2023
Derechosinvocados	Petición y debido proceso administrativo
Decisión	Modifica y adiciona

FUENTE NORMATIVA: Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011; Resolución 1049 de 2019, artículos 7, 11 y 12; Ley 1448 de 2011, artículo 3 y 60; Ley 387 de 1997, artículo 1°.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia T-089 de 2021; Sentencia T-167 de 2011; Sentencia T-305 de 2016, Sentencia SU-648 de 2017, Sentencia T-106 de 2018, Sentencia T-299 de 2018, Sentencia T-169 de 2019; Sentencia T-556 de 2015, Sentencia T-293 de 2015, Sentencia T-834 de 2014, Sentencia T-598 de 2014.

PETICIÓN / DERECHO A OBTENER RESPUESTA DE FONDO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: (...) En el caso de XXX, se requiere la exclusión en el registro de una persona de la que se informa por la accionante por error resultó incluida en su núcleo familiar, pues no la conoce, y se le está exigiendo desde la anualidad de 2020 aportar el documento de identidad actualizado que le pertenece a dicha ciudadana, sin que tenga tal posibilidad. No excluir a quien figura como Diana Carolina Salinas Peñuela del núcleo familiar de la accionante, de dicha base de datos, genera afectación similar a la no inclusión, esto es, que esta no pueda acceder a las compensaciones previstas para las víctimas del conflicto armado en Colombia. (...) A pesar de lo afirmado por la actora ante la UARIV, esta última nunca inició actuación administrativa tendiente a determinar si dicha persona era o no víctima del desplazamiento declarado por la accionante en la anualidad de 2005, pese a que contaba para ello, con el procedimiento regulado mediante la Resolución 822 de 2018. Han transcurrido tres años desde el primer pedimento elevado por la actora para obtener la resolución de fondo de la indemnización administrativa, y ello en atención a que la accionante no ha aportado la documentación completa (documento de identidad de Diana Carolina Salinas Peñuela) que le permita se le suministre un radicado de cierre y así empezar a contabilizar el término consagrado en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019 (120 días hábiles). De acuerdo a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por nombres y apellidos, no se encuentra ningún registro de cedula o registro civil a nombre de

Diana Carolina Salinas Peñuela, y con el número de identificación, que se relaciona en la declaración, esto es, 0000961212, encontraron el cupo numérico 961.212 el 30 de enero de 1956 en San Martín de Loba (Bolívar), figura el ciudadano XXX. Lo anterior, permite concluir que le asiste toda la razón a la accionante, al advertir que la señora de Diana Carolina Salinas Peñuela no hace parte de su núcleo familiar, no siendo procedente por parte de la Unidad requerirle el documento de aquella, además de imposible, para resolver su solicitud de indemnización administrativa. En ese entendido, teniendo en cuenta que el único documento solicitado por la Unidad a la accionante desde la anualidad de 2020, pendiente para resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa, estaba relacionado con el de identificación de Diana Carolina Salinas Peñuela, y este no le era procedente requerirlo ante su inexistencia, es posible afirmar que los términos legales (120 días) para la resolución de dicha compensación consagrado en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, se encuentran más que vencidos sin una verdadera justificación, ni con ocasión de una carga que válida y jurídicamente se le pueda imponer.

TUTELAS

Magistrado Ponente	Alcibíades Vargas Bautista
Radicado	50001220400020230014500
TipodeProvidencia	Sentencia
Fecha	24 de abril de 2023
Derechos invocados	Debido proceso
Decisión	Declara improcedente

FUENTE NORMATIVA: Código de Procedimiento Penal, artículos 219, 236 y 224, 237.

FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005; Sentencia C-131 de 2009 y C-014 de 2018; Sentencia C-131 de 2009; Sentencia C - 131 de 2009; Sentencia C-014 de 2018.

DEBIDO PROCESO: (...) el defecto material o sustantivo de una decisión judicial se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Las decisiones cuestionadas razonablemente interpretan que tal solicitud de prorroga no es procedente y en esta no debe intervenir el Juez de Control de Garantías, pues según los artículos 236 y 224, esta es una atribución propia de la Fiscalía, que solo está sometida al control posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 237 del C.P.P. Ciertamente es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 inciso 2, numeral 3 de la Constitución Política, para asegurar los elementos materiales probatorios “en caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales”, la fiscalía “deberá obtener la respectiva autorización” por parte del juez de garantías. Sin embargo, es la propia ley la que estableció los actos de investigación que requieren controles y si estos deben ser previos concomitantes o posteriores. En el libro II, Título I capítulo II del C. de P. P., se señalan las “Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización”, y dentro de este capítulo aparecen entre otros, la “recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones” (Art. 236 del C. P. P.), el que, en su inciso segundo remite a lo dispuesto para los registros y allanamientos (Arts. 219 y sgts) y precisamente el artículo 224 del C. de P.P., permite al Fiscal prorrogar el término para el diligenciamiento. Por manera que no se encuentra ninguna contradicción evidente y grosera en las decisiones cuestionadas, cuando se interpreta que el control de la prorroga excede sus facultades y que esta es potestad de la Fiscalía.

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Dando cumplimiento a las funciones del cargo, como la clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia, se presenta la segunda entrega del boletín jurisprudencial del distrito, periodo abril a junio de 2023, con el objetivo principal de socializar el contenido y sentido de las decisiones proferidas por la Corporación, con el propósito de que se conviertan en una herramienta de utilidad, por cuanto abarcan problemáticas actuales y de interés.

La Relatoría del Tribunal Superior de Villavicencio como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y divulga las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. Lo anterior, no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.



Palacio de Justicia, Carrera 29 No 33B-79 Torre A Oficina 108, Villavicencio, Meta



relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio>

<https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Facebook: Pagina del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Dullys Herrera Toro
Relatora